

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viñala é hijos de Mijón á 50 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre; los anuncios se insertarán á medio real línea por los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(GACETA DEL 25 DE NOVIEMBRE NUM. 397.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 7.º

Al aproximarse la época de la renovación de los Jueces de paz, con arreglo al Real decreto de 22 de Octubre de 1855, parece oportuno determinar las reglas que habrá de tener V... presentes en los nombramientos que le corresponde hacer para los pueblos del territorio de esa Audiencia. Ya habrá visto V... que por el Real decreto de 22 de Octubre último se procura realzar el prestigio de esta naciente institución, disminuyendo el número de Juzgados de paz, y facilitando en consecuencia la elección de personas que por su carrera, sus antecedentes y conducta moral den las posibles seguridades de que desempeñarán satisfactoriamente tan delicados cargos.

Para cooperar al logro de este propósito y hacer unas elecciones acertadas, pedirá V... á los Gobernadores de provincia, Jueces de primera instancia y demás personas que le merezcan absoluta confianza, listas de los sujetos que consideren competentes en cada pue-

blo, y que serán adicionales de las que sirvieron para los primeros nombramientos: debiendo prevenir á V... que el haber desempeñado durante estos dos años el cargo de Juez de paz no es obstáculo para que si V... lo cree de necesidad, bajo cualquier punto de vista, deje de renovar su nombramiento, si bien los nombrados podrán alegar esta excusa que les conceden las disposiciones vigentes.

El espíritu del último Real decreto deberá á V... servir de guía y le demostrará la conveniencia de que prefiera para Jueces de paz á los que sean Abogados, sobre todo en las cabezas de partido judicial, donde el derecho que se les confiere de sustituir á los Jueces de primera instancia aumenta á su favor los motivos de preferencia, con el fin de evitar las asesorías que tan dispendiosas son á las partes.

Estando declarado que el cargo de Juez de paz es incompatible con las funciones propias del orden administrativo, cuidará V... de que no recaigan nunca aquellos nombramientos en los Alcaldes ni Tenientes de los pueblos; no perdiendo de vista que, en el caso de que alguno de los Jueces de paz ó de los suplentes sean elegidos para cargos municipales, deben optar entre estos ó aquellos, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 13 de Marzo de 1857. Si optasen por los de Ayuntamiento, procederá V... á reemplazarlos sin dilación.

Por último, si el principio de autoridad y el orden de dependencia gerárquica exigen que los Jueces de paz presten el juramento de costumbre ante los de primera instancia, que constituyen para ellos el tribunal de apelación; las distancias de algunos pueblos á las cabezas del partido, la dificultad de las comunicaciones y la cruda estación en que los nuevos Jueces de paz entran á desempeñar sus cargos, podrán hacer conveniente, y aun necesario en algunos casos, que se les autorice para jurar ante el Ayuntamiento de su pueblo, remitiendo certificación del acto al Juez del partido. Así se respeta el principio de dependencia en que debe estar el inferior de su superior, que en este caso delega sus facultades; y se consulta también la comodidad de los Jueces de paz, que al cabo prestan un servicio gratuito. En su virtud queda V... autorizado para conceder esta facultad á su prudente arbitrio segun las circunstancias lo exigieren.

La Reina (Q. D. G.) espera del celo de V... que adoptará las disposiciones convenientes para que el día 1.º de Enero próximo entren á desempeñar sus funciones los nuevos Jueces de paz, segun está prevenido.

De la propia orden de S. M. lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1858.—Fernández Negrete. = Sr. Regente de la Audiencia de...

Núm. 438.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Villalpando con fecha 21 del actual me remite el exorto siguiente.

»La noche del diez y siete del actual se cometió un robo en la habitación del presbítero D. Isidoro Castilla cura párroco de Villafáfila por un sugeto de poca estatura, con vigote, color moreno, que vestía pantalón, frac y cacucho negro, habiéndose llevado mil setecientos á mil ochocientos rs. en dinero, diez y seis cubiertos de plata, un cucharón y ocho cuchillos del mismo metal, marcados con las iniciales I. C. y una muestra ó dos de bolsillo que contiene en su esfera un minutero, en cuya causa por auto del día de ayer, he mandado dirigir á V. S. el presente, rogándole se sirva dar las órdenes oportunas á los dependientes de su digno cargo, para que se proceda á averiguar el paradero del indicado sugeto y efectos robados, remitiéndole como así bien á las personas en cuyo poder fueren hallados los efectos á este tribunal con toda seguridad, sirviéndose así bien anunciarlo por medio del Boletín oficial de la provincia, y acusarme el recibo de la presente para que obre los efectos oportunos en la causa de su razón.»

Y se inserta en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes constitucionales, pedáneos, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno adopten las medidas mas eficaces á fin de conseguir la

captura de la persona á que se refiere el preinserto escrito, deteniendo las alhajas que se encontrasen en su poder ó en el de cualquiera otro sugeto, y se pondrá todo á disposición del referido Juzgado. Leon 27 de Noviembre de 1858.—Genaro Alas.

Don Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon &c.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Antonio Gabeiras, vecino de Cuebas del Sil, residente en el mismo, una solicitud por escrito con fecha 20 de Julio de 1837 pidiendo el registro de la mina de cobre, sita en Irguino del pueblo de Tejedo. Ayuntamiento de Palacios del Sil, finquero por Poniente Tejedo sus montes, Levante monte y campo de Cuebas del Sil, Norte con la mina Lealtad, y Mediodía alto de dicho monte la cual designó con el nombre de San Antonio de Padua; y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 24 de Noviembre de 1838.—Genaro Alas.—El Secretario, Evaristo B. Costilla.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. José Mascla y Aguilar vecino de Madrid residente en el mismo, una solicitud por escrito con fecha treinta de Setiembre de 1836, pidiendo el registro de la mina de oro, sita en término del pueblo de Salientes. Ayuntamiento de Palacios del Sil, finquero por el Norte con vereda que va á Robanal, Mediodía terreno valdino, Poniente arroyo que va al valle de Rabon y Levante con la cumbre del monte, la cual designó con el nombre de Ignacio; y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 24 de Noviembre de 1838.—Genaro

Alas.—El Secretario, Evaristo B. Costilla.

Do las oficinas de Desamortizacion.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado.

El día 12 de Diciembre próximo venidero se celebrarán en las villas de La Bañeza, La Vecilla, Astorga y Sabagun, segunda subasta para el arriendo de las fincas del clero, sitas en los pueblos de Villanueva de Jamuz, la Ercina, Barrillos de Cucuño, Geras, Lagunas, San Pedro de Dueñas y Villamol, las cuales se anunciaron para primera en el Boletín oficial de la provincia publicado en los días 28 de Julio, 6 de Agosto y 1.º de Octubre del corriente año.

El arriendo será bajo las condiciones expresadas en los referidos anuncios, pero servirá de tipo para esta subasta las cinco sextas partes de la cantidad que se fijó para la primera. Leon 26 de Noviembre de 1858.—Ambrosio García Palacios.

Real Instrucción de 16 de Junio de 1855 para el arriendo de las fincas, rentas y Derechos del Estado.

Artículo 1.º Los arrendatarios de las fincas, rentas y derechos de que se trata se harán en pública subasta y á pagar en metálico bajo las reglas y condiciones que se expresarán.

Art. 2.º Servirán de tipo para las subastas las cantidades que hubiesen producido las fincas en el año común del último quinquenio, y á falta de este dato se señalará el precio que mas se aproxime á dicha base.

Art. 5.º Tres meses antes de finalizar los contratos existentes se anunciará en el Boletín oficial la lista ó fincas que hayan de subastarse en arriendo sin perjuicio de publicarlo tambien por edictos que se fijarán en los pueblos en que radicaren aquellas y los inmediatos, expresándose siempre las calidades y extensión de las fincas; su procedencia, personas ante quienes haya de celebrarse el remate, la cantidad que sirva de tipo para el arriendo; y el pueblo, día y hora en que haya de verificarse, insertándose tambien el pliego de condicio-

nes bajo los cuales háya de tener efecto el remate.

Art. 4.º Si las fincas hubiesen recibido y tuviesen frutos pendientes, se tasarán por peritos nombrados el uno por el Administrador respectivo y el otro por el arrendatario; y la cantidad que designasen será mas aumento al precio del arriendo que satisfará el rematante á prorata y en metálico en los plazos estipulados. En el caso de no haber conformidad entre los peritos nombrados se elegirá un tercero en discordia por el Gobernador.

Art. 5.º Los anuncios se repartirán por tres veces dentro del primer mes, guardando el intervalo de 8 días del uno al otro, y señalando para el remate la festividad más inmediata despues de transcurridos los 8 primeros dias siguientes al último anuncio.

Art. 6.º La duración de los arriendos será de uno á cuatro años, así en los pródios urbanos y dehesas de pasto como en los rústicos destinados á labor. Ninguna finca destinada á pasto podrá raturarse sin previa autorización de la Dirección en vista del expediente que se instruya al efecto en que se prueben las ventajas de esta medida.

El disfrute y cultivo de las tierras de labor se hará á estilo del país. En el caso de que se venda alguna de las fincas arrendadas, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminación.

Art. 7.º Las subastas para la venta de yerbas, de herbas y bellota y la granilla ó rebusa de esta, se anunciarán 40 dias antes de la época en que respectivamente acostumbra á entrar los ganados en las dehesas, y la duración de esta clase de contratos será por una sola temporada.

Art. 8.º Los remates se celebrarán en las capitales de provincia y en los pueblos donde radiquen las fincas.

Art. 9.º Los arriendos se dividirán en tres clases segun la cantidad que haya de servir de tipo para realizarlos, á saber: desde 1 hasta 500 rs., de 501 hasta 20.000, y desde esta suma en adelante.

Art. 10. Cuando la cantidad que sirva de tipo para los arriendos exceda de la de 20.000 rs., se celebrará su remate en la capital de provincia ante el Gobernador, el Administrador de Contribuciones Directas y fincas del Estado y el competente Escribano; y otro en la Corte en el mismo dia y ante los propios funcionarios, anunciándose en la Gaceta y Diario de avisos con la debida anticipación.

Art. 11. Si el tipo excediese de 500 rs. y no pasase de 20.000 se celebrará tambien doble remate en

un mismo dia, uno en la capital y otros en el pueblo donde están situadas las fincas: el 1.º ante los mismos funcionarios que expresa el artículo anterior, y el 2.º ante el Alcalde constitucional, al Procurador síndico y un Escribano y los expedientes se dirigirán á la Administración de la provincia con testimonio por separado en que se exprese la finca ó fincas, su situación, procedencia, tipo de la renta, los trámites de la subasta, persona en quien recayó, la cantidad del remate, los plazos establecidos para el pago, y las fechas en que empieza y concluye el arriendo segun el modelo adjunto. n.º 1.º á fin de que quede este documento en la Administración mientras recue la aprobación de la Dirección al expediente:

Art. 12. Los remates de los arriendos cuyo tipo no exceda de 500 rs. se verificarán en la Capital admitiendo pujas á la llana ante el Administrador, Inspector 1.º y un Escribano, si las fincas se hallasen en pueblos que no disten de ella mas que dos leguas; pero si estuviesen á mayor distancia, se celebrarán ante el Alcalde del pueblo en cuyo término radicquen las fincas. El Procurador síndico el Escribano ó Fiel de fechos. Los expedientes se remitirán á la Administración para su examen, y hallándolos conformes y sin vicio alguno; lo expresará por nota al pie y los pasará al Gobernador de la provincia para su aprobación.

Art. 14. Los pliegos de condiciones que han de insertarse en los anuncios á que se refiere el artículo 5.º se extenderán con sujeción al formulario que se acompaña á esta Instrucción, señalado con el número 2.º autorizados por el Administrador y se unirá en su día á los expedientes de arriendo.

Art. 14. Cuando no hubiese podido verificarse en arriendo por falta de licitadores que cubriese la cantidad señalada se dispondrán nuevos anuncios de 2.º remate, marcándose por término la festividad mas próxima despues de pasados 15 dias desde el de la anterior subasta, y se hará la adjudicación á favor del postor que cubriero las cinco sextas partes de la expresada suma hubiese mejor postura. Si tampoco hubiese remate se anunciará el 3.º con la rebaja de la 5.ª parte del tipo. Las posturas se harán en pliegos cerrados cuando el arriendo exceda de 500 rs. acreditando previamente haber hecho el depósito en el punto que determinen los respectivos Gobernadores; este depósito será el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta.

Art. 15. Llegado el caso de que ni aun en la 2.^a y 3.^a licitación se hubiese podido conseguir el arriendo de las fincas, la Administración procederá á arrendarlas convencionalmente por solo un año, exceptuándose las tierras de labor que serán por dos y los pastos y bellota por la temporada del disfrute, sometiéndola á la aprobación de la Dirección general sin cuyo requisito no tendrá valor esta clase de contratos.

Art. 16. Los arrendatarios de fincas ó pertenencias cuya renta sea de 20.000 rs. inclusive en adelante, pagarán por semestres adelantados el importe del arriendo en garantía de su cumplimiento.

Los que la renta exceda de 500 rs. y no llegue á 20.000 lo satisfarán por trimestres también adelantados y los que no pasen de 500 rs. no pagarán anualmente á su vencimiento, prestando fianza á juicio de la Administración. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á otro nuevo.

Art. 17. Si las fincas arrendadas contuviesen casas, chozas, norias, ó tapias, se expresará su número y estado y el arrendatario se comprometerá á satisfacer los daños y perjuicios que se adviertan al finarse el arriendo.

Art. 18. Solo devengarán derechos por las subastas los Escribanos, Fieles de fechos y progoneros si hubiese remate.

Art. 19. Los arrendatarios satisfarán los derechos de que trata el artículo anterior y además el costo de las escrituras y sus copias y del papel sellado que se invierte en los expedientes, así como las dietas de peritos si hubiese necesidad de reconocimiento y justiprecio.

Art. 20. Se acompaña un oncol sellado con el número 5.^o que marca los derechos que por las personas y diligencias designadas deben cobrarse.

Art. 21. Los Administradores llevarán un libro de arriendos en el que con vista de los expedientes y órdenes de aprobación anotarán con claridad y exactitud el nombre y clase de las fincas, término en que están situadas, su procedencia, precio que sirvió de tipo para el remate, punto y día en que se verificó, cantidad en que fueron rematadas, época en que deberá satisfacerse el arriendo y el nombre y domicilio del arrendador.

Art. 22. Para cumplir el art. 44 del decreto orgánico de 11 de Junio de 1847, las Administraciones remitirán á la Dirección mensualmente una nota de los arriendos de mayor y menor cuantía que

se hubiesen verificado arreglada al modelo adjunto n.º 4.—Juanquin López Vazquez.

Numero 1.^o

Plego de condiciones que ha de regir y acompañar á cada uno de los expedientes de arriendo de fincas que se administran por el Estado.

1.^a El remate se celebrará en..... quedando pendientes de la aprobación de la Dirección general si la cantidad que sirva de tipo exceda de 500 rs. anuales, y del Gobernador si solo llegare á esta suma.

2.^a No se admitirá postura menor de la cantidad de..... que se señala según las reglas establecidas por Instrucción.

3.^a Además del precio del remate se pagará á prorato en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan los labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.^a El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentran, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fencer el contrato. El arrendatario no podrá retirar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estío del país.

5.^a El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 rs. inclusive en adelante; por trimestres también adelantados, si excediendo de 5.000 rs. no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando en este caso á satisfacción del Administrador.

6.^a El arriendo será por tiempo de.....

7.^a Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminación.

8.^a No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.^a No será permitido á los arrendatarios pedir pardon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por extincion de longosta, pedrisco ni otro incidente imprevisible.

10.^a En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago á los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Admi-

nistración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.^a Los arrendatarios no sufrirán otras desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y progoneros, y el del papel que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.^a Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este plego.

AVERTENCIA. Si para facilitar el arriendo de alguna finca se dividiese en suertes, servirá de regla general que excediendo de 500 rs. los arriendos de todas ellas reunidas, corresponde á la Dirección aprobar los remates.

Numero 2.^o

MODELO DE TESTIMONIO.

Yo el infrascrito Escribano etc.

Doy fé: Que instruido el oportuno expediente para la subasta un arriendo de tal finca situada en..... de tal procedencia con arreglo á Instrucción y prévios los anuncios prevenidos en los Boletines oficiales de tal día y en edictos fijados con tal fecha en los pueblos de..... designando por tipo para dicho arriendo la cantidad de..... que resulta haber producido en el año común del último quinquenio, se señaló para el remate en esta ciudad á las doce del día tal por ser festivo. Cumplido el plazo se abrió la subasta á presencia de..... de..... de..... y ante mí el Escribano teniendo de manifiesto el plego de condiciones, y habiéndose presentado varios licitadores se concluyó el acto á favor de F..... vecino de..... como mejor postor en la cantidad de..... rs. pagaderos en metálico y en tales plazos por tiempo de..... años al respecto de..... en cada uno porque contrató el arriendo, el cual principiará á contarse en..... y finalizará en..... quedando sujeto el espresado arrendatario á todas las obligaciones que le impone el mencionado plego de condiciones, del que se le enteró y al que que se sometió en el acto de firmar la aceptación en el expediente de la subasta; y con referencia á lo que del mismo resultan y para que obra los efectos oportunos, signo y

firmo el presente en..... á..... de..... de 185....

Es copia.—Palacios.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO DE ADMINISTRACION de las OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 28 de Junio de 1857, he señalado el día 17 de Diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares mercados en el plano aprobado para la reforma, con las letras J y K, cuyas áreas respectivas son, la del 1.^o de 332'141 metros ó sean 4.277'97 pies cuadrados, y la del 2.^o de 401'865 metros ó sean 5.176'02 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.^a La subasta del solar J empezará á las 12 en punto del espresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar K, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.^a Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso 2.^o, y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, número 2, piso 3.^o

3.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de ciento setenta y un mil reales, como garantía para tomar parte en la licitación del solar J, y la de doscientos siete mil reales para la del solar K, acompañándose á cada plego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.^a No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de la tasación aprobada por el Gobierno, los cuales son de un millón setecientos once mil ciento ochenta y ocho reales para el solar J, y de dos millones setenta mil cuatrocientos ocho reales para el solar K.

5.^a En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales, y los demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espresado.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

PROSPECTO

del sorteo, que se ha de celebrar el día 24 de Diciembre de 1858.

Constará de 24,000 Billetes al precio de 500 reales, distribuyéndose 450,000 pesos en 704 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1 de	100,000
1 de	50,000
1 de	20,000
1 de	10,000
1 de	8,000
1 de	4,000
2 de 2,000	4,000
100 de 1,000	100,000
50 de 500	25,000
25 de 400	10,000
500 de 200	100,000
4 aproximaciones de 3,000 una, á los dos números anteriores y dos posteriores al que obtenga el premio de los 100,000 pesos fuertes.	12,000
2 Idem. de 1,500 una, al número anterior y posterior del que obtenga el premio de 50,000 pesos fuertes.	3,000
2 Idem. de 800 id. id. al de	20,000
2 Idem. de 350 id. id. al de	10,000
2 Idem. de 300 id. id. al de	8,000
2 Idem. de 250 id. id. al de	4,000
4 Idem. de 150 id. id. á los de 2,000 pesos fuertes.	600
704	450,000

Los Billetes estarán divididos en *Décimas* que se espenderán á CINCUENTA REALES cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 10 de Diciembre.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

Es compatible la aproximación que corresponda al Billete con otro premio que pueda caberle en suerte.

Se entiende que si saliese premiado el número 1.º, su anterior es el número 24,000, y si fuese este el agraciado, el Billete número 1.º será el siguiente.—El Director general, Manuel María Hazañas.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial del Miércoles 24 del corriente y su plana fóllo 3.º se anuncia para el 31 de Diciembre la subasta de un molino harinero, término de Campo de Villavidél, mar-

chándose para tipo la cantidad de 27,213 rs. 84 céntimos en vez de 28,653 rs. 84 céntimos que es su verdadera capitalización. Leon 27 de Noviembre de 1858.—Ricardo Mora Varona.

Imprenta de la Viuda á Hijos de Minon.

6.º No será válido el remate hasta que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depósito del Ministerio de Fomento, dentro de los diez días siguientes al en que se comunique al interesado la referida aprobación, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta, que se otorgue constituirá la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de Escritura.

Madrid 16 de Noviembre de 1858.
—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 16 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Címanes de la Vega.

Terminado por la Junta pericial de este Ayuntamiento la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento del año próximo de 1859, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de doce días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para oír de agravios que se presenten en la inteligencia que pasado dicho término no habrá lugar á reclamación alguna. Címanes de la Vega 12 de Noviembre de 1858.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Borrenes.

Terminado por la Junta pericial de este Ayuntamiento la

rectificación del padron de riqueza, se halla espuesto al público por el término de quince días para que en este término pnedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado les parará el perjuicio consiguiente, y no tendrán opción á reclamar. Borrenes Noviembre 23 de 1858.—Venancio Rivera.

Alcaldía constitucional de Torral de Merayo.

Rectificado el amillaramiento que ha de servir de base á la formación del repartimiento de territorial de este Ayuntamiento para el año de 1859, se hace saber á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, que se encuentra de manifiesto en esta Alcaldía por término de doce días contados desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, advirtiéndolo que transcurrido dicho término no será oída reclamación alguna. Torral de Merayo 23 de Noviembre de 1858.—Juan Reimondez.—P. A. D. A. y J. P., José Ramon de la Rocha, Secretario.

De los Juzgados.

D. Fernando Valcarce y Rivera, Alcalde constitucional de Villafranca del Bierzo.

Concluidos los trabajos de rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribución de inmuebles para el año próximo de 1859; el Ayuntamiento y Junta pericial han acordado ponerlo de manifiesto para oír de agravios por término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Lo que se hace saber á los vecinos y forasteros, á fin de que concurran en dicho término á las salas consistoriales á esponer lo que tengan por conveniente, pues transcurridos dichos 8 días no serán oídos. Villafranca del Bierzo 25 de Noviembre de 1858.—Fernando Valcarce y Rivera.